

**Las sentencias de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos como mecanismo
de protección en la investigación forense de graves
violaciones a derechos humanos.
Análisis jurisprudencial**

*The rulings of the Inter-American Court of Human Rights as a protection
mechanism in the forensic investigation of serious human rights violations.
Jurisprudential analysis*

VÍCTOR ALEJANDRO NODAL SILVA*

Fecha de recepción: 23 de junio de 2023

Fecha de aceptación: 9 de octubre de 2023

Resumen

En el presente trabajo se muestra un análisis de la jurisprudencia en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de investigación forense de graves vulneraciones a derechos humanos, es decir, tortura, tratos malos, crueles o inhumanos; desaparición forzada; ejecuciones extrajudiciales, y violencia grave por razón de género. Para lo anterior, se realizó una revisión sistemática de las sentencias de la Corte Interamericana desde su fundación en 1979 y hasta octubre de 2022, para su posterior análisis, utilizando como criterio de inclusión aquellas sentencias que

* Doctorante en Derechos Humanos por la Universidad de Guadalajara. Académico e investigador adscrito al Departamento de Psicología Básica del Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la UDG.

produjeran jurisprudencia novedosa en materia de investigación científica forense de las violaciones de derechos humanos anteriormente referidas y excluyendo todas aquellas en las que esas condiciones no se encuentren interrelacionadas. De tal forma, se identificaron estándares internacionales de investigación científica forense: investigación forense independiente, debida diligencia, análisis del contexto, garantía de los derechos de las personas involucradas en la investigación, recursos humanos, institucionales y técnico-metodológicos, trabajo con víctimas, derecho a la verdad, erradicación de uso de estereotipos y reparación del daño. Por último, se concluye que el uso de dichos mecanismos resulta de seguimiento obligatorio para asegurar la integridad de la investigación, su utilidad y pertinencia.

Palabras clave: investigación forense, estándares internacionales, debida diligencia, jurisprudencia.

Abstract

In the present work, an analysis of jurisprudence is shown in the sentences of the Inter-American Court of Human Rights in the matter of forensic investigation of serious violations of human rights, that is, torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment; enforced disappearance; extrajudicial executions, and serious gender-based violence. For the above, a systematic review of the judgments of the Inter-American Court was carried out since its foundation in 1979 until October 2022, for its subsequent analysis, using as inclusion criteria those judgments that produced novel jurisprudence in matters of scientific research. Forensic investigation of the aforementioned human rights violations and excluding all those in which both conditions are not interrelated. In this way, the international standards for forensic scientific investigation were identified, such as: independent forensic investigation, due diligence, analysis of the context, guarantee of the rights of the people involved in the investigation, institutional and technical-methodological and human resources, work with victims, right to the truth, eradication of the use of stereotypes and reparation of damage. Finally, it is concluded that the use of these mechanisms is mandatory to ensure the integrity of the investigation, its usefulness and relevance.

Keywords: forensic investigation, international standard, due diligence, jurisprudence.

1. Introducción

Según informes especializados tanto de organismos internacionales como de asociaciones de la sociedad civil y la academia, especialistas en graves violaciones a derechos humanos, el Estado mexicano atraviesa una fuerte “crisis forense”. Según tales informes, la impunidad y la incapacidad técnica científica de resolución de casos son la norma en México. Tanto las instituciones de administración e impartición de justicia como los institutos de ciencias forenses a lo largo del territorio se han visto claramente rebasados por los niveles de violencia y altos índices de delincuencia. Como muestra de lo anterior, el Relator especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de la ONU (2018), en su misión a México, reportó que aproximadamente 98% de los delitos queda sin resolver. En ese mismo sentido, el Movimiento por Nuestros Desaparecidos (2021) y el Comité Contra la desaparición forzada (2022) informaron que, según datos de instituciones oficiales de México, hasta 2021 existían aproximadamente 52,000 cuerpos de personas sin identificar, de los cuales 60% se encuentran en fosas comunes (lo que les expone a descomposición, extravío y errores en el registro); sólo 7% se encuentran en instituciones de investigación forense; 5% ,en universidades, y 1%, en otros centros de resguardo forense.

Cabe destacar que, a pesar de lo apremiante que resulta la diligente identificación y correspondiente entrega del cuerpo a los familiares cercanos, el Estado no reportó la localización de hasta 22% de los cuerpos. A tales cifras, se deben añadir los incontables cuerpos de la cifra negra cuyo paradero es desconocido, así como todas las víctimas de desaparición forzada en México que siguen sin ser localizadas, es decir, la alta cifra negra consecuencia de la incapacidad técnica-científica de investigación forense no permite tener datos confiables respecto a la preocupante situación, tan grave que, hasta la fecha del informe, si continuara en las mismas condiciones se requerirían 120 años para la identificación de los cuerpos localizados, lo anterior sin tomar en cuenta los cientos de cuerpos que se siguen acumulando y las cientos de víctimas nuevas de cada año (Comité Sobre la Desaparición Forzada, 2022).

Entre las deficiencias nombradas por la literatura, se encuentran las siguientes:

- a) Fiscales y jueces incapaces de interpretar evidencia forense.
- b) Falta de capacidad técnica-metodológica en el diseño de los informes periciales.
- c) Desestimación de informes periciales independientes.
- d) Omisiones en las investigaciones.
- e) Servicios forenses rebasados o insuficientes (ONU, 2014) (Comité Contra la Tortura, 2019) (Comité Sobre la Desaparición Forzada, 2022).

Para entender las nombradas deficiencias en la ciencia forense en México, se requiere una comprensión compleja y multifactorial del problema, que aun cuando no se puede atribuir a una sola causa, una parte significativa responde a condiciones estructurales que aumentan los factores de riesgo y disminuyen los factores de protección, lo que tiene como consecuencia una evidente incapacidad del Estado para la gestión de la violencia en el territorio, así como de administración de justicia y acceso a la verdad. Condiciones que no pueden traducirse de otra manera que violatorias de derechos humanos.

Entre las múltiples causas se pueden nombrar: el aumento de la violencia a partir de la militarización de la seguridad pública (de lo cual América Latina tiene mucha historia) y la ineficacia de los servicios periciales y de investigación forense, provocada por la falta de recursos materiales, técnicos, científicos y de recursos humanos especializados. Así, se pueden describir dos grandes elementos que explican la crisis forense en México, por un lado, la crisis de seguridad y el contexto de violencia generalizada, y por otra parte la incapacidad de los servicios forenses para responder antes las necesidades planteadas por dichas condiciones (Movimiento por Nuestros Desaparecidos, 2021).

Los bajos niveles de enjuiciamiento y de investigaciones forenses de violaciones graves a derechos humanos, así como la incapacidad y falta de voluntad política de los actores competentes para resolver tales condiciones, sostienen una percepción generalizada de impunidad, lo que a su vez facilita la aparición de

violaciones sistemáticas a los derechos humanos, reduciendo de forma significativa la posibilidad de que el Estado mexicano responda ante sus obligaciones convencionales e internacionales en materia de protección y garantía del ejercicio de los derechos humanos en su territorio (Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, 2018). Entonces, los altos niveles de impunidad en el país facilitan la presencia de graves vulneraciones sistemáticas a los derechos humanos, los cuales terminan por saturar los servicios forenses, que ya lidian con su incapacidad técnica, y son incapaces de resolver casos, lo que continúa y sostiene el aparentemente interminable ciclo de impunidad.

Entonces, conforme a lo abordado a lo largo del trabajo, la mala práctica forense tiene como consecuencia la vulneración sistemática del derecho al acceso a la justicia y a la verdad, tanto para las víctimas de dichas violencias, para sus familiares y allegados y para la sociedad mexicana en su conjunto. Así pues, se debe reconocer que una investigación forense efectiva es condición vital para el ejercicio de tales derechos y para el reconocimiento de los deberes del Estado (Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2020) así como que las faltas y omisiones en las investigaciones constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas (Corte IDH, 2009d). Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando un juzgador resuelve de una manera en particular se genera un importante antecedente y envía una señal sobre cómo el Estado resuelve y considera esos asuntos, de tal forma que es clave que la resolución sea apegada a la verdad y basada en evidencia contundente y bien analizada (SCJN, 2015).

Así pues, es claro que la investigación forense es parte vital del correcto ejercicio del derecho a la verdad y al acceso a la justicia, por lo que su correcta práctica es fundamental en todo el proceso de esclarecimiento de los hechos y toma de decisiones. También queda constancia de que el Estado mexicano se ha visto históricamente incapacitado para ejecutar las acciones forenses correspondientes, y que sus instituciones forenses directamente se niegan o no pueden cambiar las condiciones y metodologías inadecuadas con las que realizan las investigaciones de delitos y, en especial, de graves violaciones a derechos humanos. Ante

dicho panorama, queda como única respuesta el estricto apego a estándares internacionales de investigación forense (Corte IDH, 2010d), entendidos no como llanas recomendaciones o posibilidades de acción, sino como diligencias de seguimiento obligatorio, para poder así asegurar que cualquier científico forense y cualquier instituto de ciencia forense se obligue a ejecutar investigaciones basadas en evidencia científica, buenas prácticas y garantía de protección a los derechos humanos de las personas involucradas. Entonces, en tanto su naturaleza vinculante tanto para los Estados parte como para sus agentes, se propone el uso de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de investigación forense de graves violaciones a derechos humanos, para identificar las características conceptuales y aplicadas de los estándares interamericanos de investigación científica forense, mismas que dotan de contenido y sentido en materia de derechos humanos a las prácticas investigativas propias de cada ciencia o disciplina aplicada en el campo forense, construyendo así, un mecanismo de protección en derechos humanos que garantice el irrestricto apego a las obligaciones jurídicas, metodológicas, científicas y ontológicas de la labor investigativa.

Esfuerzos similares se han realizado previamente por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos con la publicación de sus propios cuadernillos temáticos de jurisprudencia y, con mayor parecido, destaca el valioso antecedente publicado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) con su texto *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos* (De León, Krsticevic y Obando, 2010), es así que el presente trabajo pretende abonar a la bibliografía sobre dicha línea de investigación.

Por otro lado, la determinación conceptual alrededor de la categoría “graves violaciones a derechos humanos” resulta compleja y es motivo de su propia investigación y análisis, ante esto, el presente artículo no pretende establecer a cabalidad cuáles hechos integran dicha categoría de análisis, sin embargo, su determinación resulta necesaria en la actual investigación, por lo menos en términos de diseño de criterios de inclusión y exclusión de la muestra documental. Entonces, para fines del presente documento, se aplicará el criterio del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consi-

derando graves violaciones a derechos humanos aquellos actos que constituyen ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada y tortura, partiendo del antecedente literario expuesto por CEJIL (De León, Krsticevic y Obando, 2010), en cuyo texto se utilizan dichas categorías para el análisis de la jurisprudencia interamericana, esto a partir de lo declarado por la Corte Interamericana en el caso *Ríos y Otros vs. Venezuela* en el que el Tribunal hace referencia a “casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos” (Corte IDH, 2009a, párr. 298) además, en sentido de la gravedad del tipo y modalidad de violencia, así como la constante pronunciación de los organismos que integran el sistema interamericano de derechos humanos, la presente investigación propone la consideración de la inclusión de la “violencia grave por razón de género” en la que se incluye el homicidio por razón de género (Corte IDH, 2009d, 2021a), la tortura sexual (Corte IDH, 2018e) y otras formas de violencia por razón de género que culminan en la pérdida de la vida como lo fue el caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador (Corte IDH, 2020b).

2. Objetivos

Analizar la jurisprudencia producida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias a casos contenciosos sobre investigación científica forense en casos de graves violaciones a derechos humanos, en búsqueda de categorías paradigmáticas relevantes para las labores periciales y de investigación criminal y forense.

Identificar elementos conceptuales y de aplicación sobre los estándares internacionales de investigación forense en casos de graves violaciones a derechos humanos según la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su organización conceptual y de contenido.

Describir dichos estándares de investigación científica forense, con la intención de que sirvan como instrumento guía de práctica pericial y análisis de evaluaciones forenses.

3. Metodología

Se realizó un análisis documental y de información sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuyo estudio se produce jurisprudencia novedosa respecto a investigación científica forense de graves violaciones a derechos humanos, como tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y violencia grave por razón de género, con la finalidad de determinar los elementos jurisprudenciales que funcionarían como mecanismos interamericanos de protección, así como de establecimiento de estándares internacionales de investigación forense.

Se entiende el análisis documental como

una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas (Dulzaides y Molina, 2018).

Asimismo, se entenderá el análisis de información como

una forma de investigación, cuyo objetivo es la captación, evaluación, selección y síntesis de los mensajes subyacentes en el contenido de los documentos, a partir del análisis de sus significados, a la luz de un problema determinado. Así, contribuye a la toma de decisiones, al cambio en el curso de las acciones y de las estrategias. Es el instrumento por excelencia de la gestión de la información (Dulzaides y Molina, 2018).

Ambas estrategias son de valiosa aplicación para el avance del conocimiento y la ciencia, así como para la sistematización de la información, la cual auxilia a la correcta localización y uso de herramientas científicas disponibles.

El análisis se realizó con el siguiente procedimiento.

1) Revisión general del contenido de cada documento. La selección documental se generó por medio de la lectura del material disponible en la sección de sentencias de la página de internet oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos accesible desde la dirección https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm. Se utilizó un criterio de tiempo para la selección de documentos: sentencias desde 1979 (año de fundación de la Corte Interamericana) y hasta octubre de 2022; se encontraron un total de 462 sentencias disponibles para su revisión.

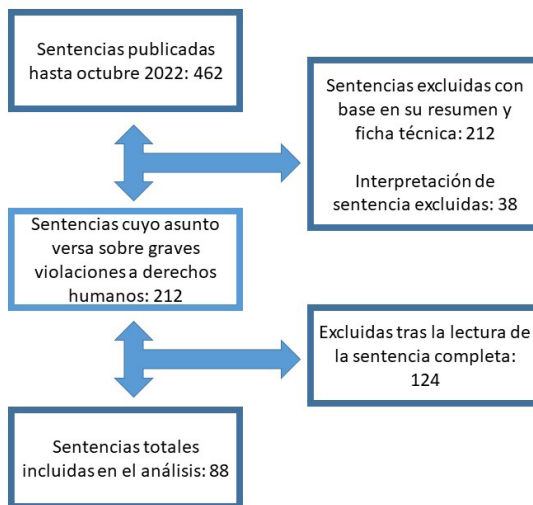
2) Examen de los títulos y resúmenes y evaluación de los contenidos. Para la aplicación de un segundo filtro, se realizó lectura de los resúmenes y fichas técnicas de los 462 documentos, con la finalidad de identificar aquellas controversias cuyo contenido principal girara alrededor de graves violaciones a derechos humanos. Se incluyeron todas las sentencias publicadas hasta la mencionada fecha, sin distinción por país sentenciando, exceptuando solamente los documentos de interpretación de sentencias de fondo, reparaciones y costas. Siendo seleccionadas un total de 212 sentencias.

3) Lectura de cada documento e identificación de sentencias con jurisprudencia novedosa respecto a la investigación forense de graves violaciones a derechos humanos. Se revisaron las 212 sentencias referidas para identificar la jurisprudencia contenida en materia del objeto de estudio del presente documento. Para esto, se realizó la lectura y selección documental comenzado la revisión de forma ascendente, es decir, iniciando por las sentencias más antiguas y finalizando con las más recientes. A partir de este análisis, se seleccionaron 88 documentos que cumplen con los elementos definidos para la investigación. Cabe aclarar que dicho criterio de selección no implica la inexistencia de criterios jurisprudenciales en las sentencias no incluidas en la muestra final, más bien, se refiere a pronunciamientos novedosos, extensiones de criterios o consideraciones complementarias alrededor del problema central del presente texto.

4) Organización paradigmática y análisis de contenido de las sentencias seleccionadas. Se realizó la extracción de jurisprudencia a utilizar de los documentos

seleccionados, organizándolas paradigmáticamente según la grave violación a derechos humanos a la que hace referencias, así como de la procedencia de dicha jurisprudencia. De tal forma, se identificaron los elementos básicos que constituirían los estándares internacionales de investigación forense de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada y violencia grave por razón de género, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, producida a través de sus sentencias a países parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Figura 1. Diagrama de búsqueda y selección de sentencias.



Fuente: elaboración propia.

4. Resultados y discusión

Entre las sentencias revisadas una vez aplicado el filtro metodológico se identificaron un total de 38 sentencias con jurisprudencia sobre desaparición forzada; 38 con jurisprudencia sobre ejecuciones extrajudiciales; 32 con jurisprudencia sobre tortura, malos tratos, crueles e inhumanos, y 7 con jurisprudencia sobre violencia grave por razón de género.

Además, se identificó el contenido paradigmático de todas las sentencias analizadas: 1) debida diligencia, 2) investigación forense independiente, 3) análisis de contexto, 4) recursos humanos, institucionales y técnico-metodológicos, 5) trabajo con víctimas, familiares, comunidades y personas allegadas, 6) garantía de respeto a los derechos de las personas involucradas en la investigación forense, 7) erradicación de sesgos ideológicos y estereotipos en la investigación, 8) derecho a la verdad, y 9) el daño y su reparación. A continuación, se presenta la síntesis del contenido jurisprudencial de tales paradigmas.

4.1. Debida diligencia

Para la Corte Interamericana, el término implica que quien investiga debe llevar a cabo, en un plazo razonable, todas aquellas diligencias, actuaciones y averiguaciones que sean necesarias para intentar obtener el resultado esperado, lo anterior asegurándose de utilizar todos los medios disponibles y necesarios para la investigación. Esta obligación general adquiere principal relevancia cuando los hechos investigados implican graves violaciones a los derechos humanos.

La debida diligencia implica que se tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en el que sucede, los patrones que explican el acontecimiento y el seguimiento de líneas lógicas de investigación (Corte IDH, 2005a, 2007a). Además, implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la investigación y recaudación de pruebas (Corte IDH, 2007c). Así, la investigación con debida diligencia debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos en las normas y jurisprudencia internacional que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, asegurando que las investigaciones se realicen *ex officio*, sin dilación, de forma seria e imparcial, independientemente de que las víctimas o sus representantes ejerzan o no sus facultades (Corte IDH, 2002c, 2012c). De tal forma, la protección de derechos humanos debe ser uno de los principales fines que determine el actuar de la investigación (Corte IDH, 2012e). Este estándar no se cumple con el simple ejercicio de diligencias mecánicas preestablecidas e indiferenciadas, sino que, la actividad investigativa debe ser apropiadamente orientada de acuerdo a las

hipótesis relevantes sobre el hecho, así como de la identificación de la autoría de estos (Corte IDH, 2017c).

La experiencia forense ha encontrado que, en muchas ocasiones, las carpetas de investigación que en un primer momento lucen complejas, plagada de lenguaje técnico y llenas de actividades de investigación, en realidad están repletas de diligencias estériles, estandarizadas, burocráticas e insuficientes para el esclarecimiento de los hechos, es decir, se encuentran llenas de simulación. Coronado se refiere a estas condiciones de la siguiente forma: “Es un teatro de investigación forense, se actúa como si se estuviera haciendo una investigación, pero solo en apariencia” (Coronado, 2020, p. 2).

Siguiendo esa misma línea, es vital recordar que los compromisos con el derecho internacional de los derechos humanos, adquirido por los mismos Estados, les obliga a investigar toda vulneración de derechos humanos sucedida en su territorio. Si el Estado actúa de tal manera que la violación quede en la impunidad, estaría faltando a su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas en su jurisdicción. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o de comportamiento que no se incumple por el mero hecho de no arribar a los resultados esperados, no obstante, debe emprenderse con seriedad y no como un simple trámite o formalidad, entendiéndolo como un bien jurídico propio del Estado. Esto aplica tanto para la investigación de actos en los que se vieron implicados agentes del Estado (sean policías, miembros del ministerio público, jueces y servidores en general), como en lo ejecutados por particulares puesto que, si los hechos no son investigados con seriedad, en cierto modo estarían siendo auxiliados por el Estado y sus estructuras, comprometiendo así la responsabilidad estatal en el hecho delictivo, con mayor razón si está en juego uno de los bienes esenciales de la persona (Corte IDH, 2005c, 1988, 2009c).

En adición, el Estado, además de investigar, está obligado a divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y de sancionar tanto a los responsables materiales e intelectuales, como a eventuales encubridores en términos penales y administrativos según corresponda (Corte IDH, 2002a, 2002b).

Además, la obligación de investigar se inicia en dos supuestos, por un lado, cuando existe la denuncia directa de los hechos y, por otro, cuando exista una razón fundada de la posibilidad de que exista una grave violación a derechos humanos, en tanto que el deber de investigar es un imperativo que deriva del derecho internacional, además, provee de elementos imprescindibles para una política integral en materia de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas de reparación y garantía de no repetición (Corte IDH, 2021e, 2010f, 2010h). Una investigación apegada al principio de debida diligencia propicia un espacio de rendición de cuentas, fomenta la confianza de la sociedad en la administración gubernamental y la legalidad, permite procesos de reconciliación social y dignifica a las víctimas (Corte IDH, 2021e).

Ahora bien, esta obligación de investigar con debida diligencia adquiere una particular y determinante importancia en los casos de graves violaciones a derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, o en contextos de ataques masivo, generalizados o sistemáticos a uno o varios sectores de la población en particular (Corte IDH, 2012c). Estos supuestos obligan al Estado a aplicar la denominada debida diligencia reforzada, entendida como el especial énfasis en la aplicación pronta, inmediata y efectiva de la justicia y sus agentes, en tanto los derechos involucrados en los hechos investigados, cuya violación tendría consecuencias irreparables en su totalidad. Estos actos deben procurar, además de la investigación, la prevención y la total erradicación de tales prácticas, adoptando una perspectiva interseccional que tenga en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, lo cual motiva, a su vez, la debida diligencia reforzada (Corte IDH, 2018d, 2021b).

En tanto las características de la debida diligencia, los Estados deberán ejecutar las acciones investigativas en un plazo razonable, y cuando este se extienda, el mismo Estado está obligado a exponer y justificar los motivos de tal dilación (Corte IDH, 2004b). Para la consideración de la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha utilizado los siguientes criterios: I) la complejidad del asunto; II) la actividad procesal del interesado; III) la conducta de las autoridades judiciales, y IV) afectación generada por la situación jurídica de la persona

involucrada en el proceso (Corte IDH, 2014b, 2008c). Una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales (Corte IDH, 2009b). Se ha señalado que la averiguaciones más próximas e inmediatas a la violación de derechos humanos suelen arrojar indicios más adecuados para la resolución del asunto (Corte IDH, 2014b). Respecto a la determinación de la complejidad, la Corte ha considerado: I) la complejidad de la prueba; II) la pluralidad de sujetos procesales o víctimas; III) el tiempo transcurrido desde la violación; IV) las características de los recursos de la legislación interna, y V) el contexto en el que ocurrieron los hechos (Corte IDH, 2018a).

Muchas son las diligencias mínimas que han sido citadas por la Corte a lo largo de sus sentencias. En lo que continúa, se mencionan algunas, con la consideración de que tales sugerencias deberán de valorarse siempre a la luz de los hechos específicos que se investigarán, así como que se refieren únicamente a consideraciones mínimas, por lo que los elementos aquí enunciados son ilustrativos mas no limitativos. Entre tales diligencias se han nombrado: uso de protocolos especializados, identificación de la víctima, recolección y preservación de pruebas, identificación de testigos y toma de declaraciones, determinación de causa, manera, lugar y tiempo, investigación exhaustiva de la escena, autopsias y análisis de restos humanos rigurosas, uso de normas internacionales de documentación e interpretación de hallazgos, distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio, consideración de patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos, análisis del crimen desde una dimensión contextual, exhumaciones, identificar posibles connotaciones discriminatorias, identificación del móvil, asegurar pertenencias de la víctima implicadas en el hecho investigado, preservación de material genético, fotografiar la escena, la evidencia física y el cuerpo, realizar informe detallado de la escena, búsqueda de huellas de zapato y otros indicios, cerrar la zona contigua al cadáver y controlar el acceso, evitar contaminación de la escena y mantener custodia permanente, tomar en cuenta los elementos característicos de cada tipo de delito, manipulación del cadáver sólo en presencia de personal experto, protección de la cadena de custodia, apreciación integral de la prueba, determinación de la suerte o paradero de las personas desaparecidas, remoción todas los obstáculos

de facto y de jure, intervención interinstitucional, uso de perspectivas diferenciadas acordes a las características de cada caso, entre otras (Corte IDH, 2003a, 2005b, 2005c, 2009f, 2009d, 2010b, 2014a, 2010e, 2014d, 2015b, 1999, 2022a).

Entre estas diligencias destacan las que tienen implicaciones directas con las víctimas, puesto que quien realiza las investigaciones tiene que considerar que, en muchas ocasiones, y dada a naturaleza de las graves violaciones a derechos humanos, no se puede esperar que existan pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental, la evaluación de esta tipo de prueba tiene que verse a la luz de la consistencia interna de la narración, las características de la víctima y del tipo de delito así como de la evidencia física disponible. Sobre la narración de los hechos de violencia, la Corte Interamericana ha considerado razonable que las víctimas no tengan recuerdos exactos de eventos traumáticos, así como que cierto grado de desorientación e imprecisión son razonables, siempre y cuando exista la consistencia suficiente mencionado como ya se ha mencionado.

Para la toma de la declaración de las víctimas se pueden considerar los siguientes lineamientos: I) la declaración de la víctima debe suceder en un ambiente, cómodo, privado y seguro; II) se debe de registrar de tal forma que se evite solicitar la repetición de los hechos ya narrados; III) se brinde atención médica, psicológica y sanitaria a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada; IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico por personal capacitado, preferentemente del sexo que prefiera la víctima, con completo consentimiento y acompañada de alguien de confianza en caso de solicitarlo; V) se documenten y coordinen todos los actos de investigación asociados a la víctima, y VI) se le brinde acceso a asistencia jurídica gratuita en todas las etapas del proceso.

Vale la pena señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no existieran maltratos por lo que la violencia podría no verse necesariamente reflejada en la exploración médica. (Corte IDH, 2010d, 2013b, 2014a, 2014d, 2020a). No obstante, la aplicación de intervenciones con víctimas no representa la to-

talidad de las diligencias de investigación, ni deberán ser razón para omitir una investigación forense completa que identifique, considere e interprete todas las pruebas disponibles (De Paula, 2021). Una investigación forense apegada al principio de debida diligencia no puede dejar la carga total de los procesos investigativos en la data que puedan, o no, tener las víctimas.

Finalmente, se entiende que en algunas ocasiones las fallas en el proceso de investigación pueden ser remediadas, pero en otros casos esto no es posible en tanto el avanzado estado de la investigación y por las irremediables faltas a la debida diligencia ejecutadas por el órgano investigador (Corte IDH, 2017a). La falta de debida diligencia puede encontrarse en lo irrazonable del plazo de las investigaciones, la falta de adopción de medidas necesarias para la protección de las víctimas ante potenciales amenazas, las demoras, obstáculos y obstrucciones, la falta de colaboración entre instituciones de investigación e impartición de justicia, así como las graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación (Corte IDH, 2007a, 2009f).

Así pues, a partir de la investigación no diligente e ineficaz, se crea un ambiente de impunidad, definida por la Corte Interamericana como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables, generando las condiciones para que, por un lado, el hecho vuelva a repetirse, y por otra parte, funciona como un mecanismo de invisibilización de la violencia, sus víctimas y sus consecuencias (Corte IDH, 2003a, 2010e, 2017a).

4.2. Investigación forense independiente

Se ha constatado que la falta de autonomía, imparcialidad e independencia por parte de los servicios forenses y sus peritas y peritos, son algunos de los principales obstáculos para la realización de investigaciones adecuadas, generando las condiciones propias de un contexto caracterizado por la impunidad y la violación sistemática a los derechos humanos (Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2020). En la práctica, quienes realizan las investigaciones forenses se encuentran en subordinación a las decisiones del

Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, se ven con la obligación por medios institucionales o informales a responder preguntas forenses diseñadas por los mismos Ministerios Públicos e, incluso, a reportar en sus dictámenes los resultados en concordancia con la teoría del caso de la autoridad correspondiente.

Así, el Ministerio Público se agencia la competencia para decidir cuáles, cuántos y cómo se realizan los dictámenes periciales, incluyendo el resultado de estos, además, son casi nulas las ocasiones en las que estos agentes buscan la orientación de personas expertas dentro o fuera de la institución, por lo que las diligencias investigativas se caracterizan por la arbitrariedad, ineficacia e insuficiencia. Entonces, la ciencia forense institucionalizada se mantiene subordinada al servicio de las fiscalías, abandonando su naturaleza objetiva, científica y pedagógica.

La mayoría de los servicios forenses en México dependen de las fiscalías estatales o carecen de independencia de facto. Según el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes del caso Ayotzinapa, “dicha dependencia compromete el trabajo y los resultados en [la investigación penal], puesto que [el perito] no está libre de cualquier influencia proveniente del ente encargado de investigar e imputar responsabilidades.” (Grupo Interdisciplinario de Expertos Independiente, 2017, p. 585).

Para asegurar la erradicación de la impunidad en casos de graves violaciones a derechos humanos, se deben determinar responsabilidades tanto generales (del Estado), como individuales (penales de particulares). Así, el Estado estará obligado a retirar todos los obstáculos, de facto y de jure, que sostengan la impunidad; para ello se deben garantizar la independencia e imparcialidad de los órganos investigadores y sus diligencias. Lo anterior tiene especial relevancia en la investigación de violaciones sistemáticas, establecidas en las condiciones estructurales de los Estados (Corte IDH, 2009b), y cuando las investigaciones estén asociadas a las intervenciones de agentes estatales (Corte IDH, 2017a).

En dichos supuestos, y para garantizar la independencia del órgano investigador, se debe asegurar una ausencia de relación institucional o jerárquica, independencia en la práctica y asistencia de personal policial, técnico, científico y administrativo ajenos a la institución a la que pertenezca el posible imputado o imputados (Corte IDH, 2017a). Esta autonomía e independencia investigativa ha sido tan valorada por la Corte Interamericana que incluso ha instruido a realizar iniciativas de reformas constitucionales para dotar de dichas características a los servicios periciales (Corte IDH, 2021g).

La Corte Interamericana ha retomado los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para establecer las circunstancias en las que la independencia de la investigación pudiera ser cuestionada, entre las que se encuentran: I) los mismos agentes investigadores son potencialmente sospechosos; II) son colegas de las personas investigadas; III) existe una relación jerárquica con las personas acusadas; IV) que la conducta de los órganos de investigación indique falta de independencia (dilación injustificada, falta de debida diligencia o de sanciones a los responsables, etc.); V) un peso desmedido a la versión de los acusados; VI) la omisión en la investigación de líneas de investigación lógicas, o VII) inercia excesiva.

Cuando la independencia e imparcialidad del órgano investigador sea cuestionada, se debe hacer un análisis estricto para verificar si la investigación cumple con los estándares requeridos, y en su caso, examinar si esta posible falta de independencia afecta directamente a la determinación de los hechos y sanciones a los responsables. Entre los principios básicos a observar se encuentran: I) adecuación de las medidas de investigación; II) celeridad de la misma; III) participación de las víctimas y familiares, e; IV) independencia de la investigación. Todo lo anterior no implica que el órgano investigador necesite ser totalmente independiente pero sí lo suficientemente independiente de las personas o estructuras involucradas en el caso (Corte IDH, 2017a).

4.3. Análisis del contexto

El análisis del contexto en el que ocurrieron los incidentes en controversia es una práctica constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de los hechos denunciados ante dicho tribunal. Esto es, la comprensión del entorno histórico, material, temporal, político y territorial determinante en el que acontecieron los hechos, toda vez que el conocimiento descontextualizado es insuficiente para la comprensión de la complejidad de las graves violaciones a derechos humanos y sus consecuencias en términos de daño a las víctimas, así como su obligada reparación (Corte IDH, 2012b).

Entonces, el deber de investigar conlleva la obligación de los Estados de conocer la complejidad de las condiciones que permitieron la existencia y sostenimiento de las graves violaciones a derechos humanos, sus causas, sus beneficiarios, y sus consecuencias. Así pues, una investigación forense sólo puede estar completa cuando se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y contexto en el que sucedieron y que busque develar las estructuras de participación (Corte IDH, 2010b).

La Corte Interamericana ha establecido que en los casos de alta complejidad fáctica en los que se alega patrones o prácticas sistemáticas, masivas, o estructurales de violaciones a derechos humanos, es difícil realizar una delimitación estricta de los hechos, de tal manera que el fenómeno no puede estudiarse de manera fragmentada o que pretenda excluir los elementos contextuales, los cuales deben ser interpretados a la luz de las evidencias y el acervo probatorio (Corte IDH, 2010h).

El análisis del contexto auxilia a ejecutar una debida diligencia, comprensiva de la complejidad de los hechos, las condiciones en las que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, lo cual evita omisiones en la búsqueda y recabación de pruebas, así como del seguimiento de líneas lógicas de investigación, además, visibiliza patrones sistemáticos, mecanismos y estructuras que permiten la existencia de las violaciones a derechos humanos y que sostienen la impunidad (Corte IDH, 2009b), toda vez que es razonable pensar que en

tales casos existan diferentes grados de responsabilidad en distintos niveles (Corte IDH, 2010e).

Por otro lado, el análisis de contexto otorga la posibilidad de entender a las víctimas desde una perspectiva diferenciada. Esto cobra relevancia al considerar que las secuelas psíquicas y físicas varían en presencia e intensidad según los factores endógenos y exógenos de la víctima, los cuales deberán ser demostrados en cada situación concreta (Corte IDH, 1997). Así, los actos de violencia impactan de manera distinta según una diversidad de condiciones y características entre las que se encuentran: la intensidad y frecuencia de los actos, condiciones de género, orientación sexual, estado de salud, nivel económico, etnia, edad, características sociodemográficas, condición jurídica, estado mental, discapacidad, labores profesionales, características del agresor y de la propia agresión, entre otras. (Corte IDH, 1997, 2006d, 2018c, 2022b, 2010c).

Para el análisis del contexto, la Corte ha considerado el uso de testimonios de otras víctimas, análisis de informes forenses con nexo directo al hecho investigado (Corte IDH, 2009d), notas de prensa (Corte IDH, 1988) e informes especializados de organismos nacionales e internacionales. La Corte Interamericana también destaca el uso de la prueba circunstancial, la prueba testimonial indirecta, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (Corte IDH, 1998a, 1988). Cobrando especial relevancia cuando consideramos las condiciones típicas en las que acontecen las graves violaciones a derechos humanos, tales como la dificultad para la localización de elementos testimoniales directos y documentales en dichos casos (Corte IDH, 1998a). Así mismo, la Corte Interamericana ha considerado que, si se demuestra que el caso concreto investigado obedecía a un patrón de violaciones sistemáticas, es razonable presumir su nexo (Corte IDH, 2003a).

De lo anterior se desprende la importancia de que el análisis forense analice, esclarezca y se pronuncie respecto a las relaciones de poder y opresión, sus manifestaciones y consecuencias en las relaciones humanas, por lo que es importante conocer las condiciones del contexto objetivo y subjetivo presentes

durante la comisión de los hechos investigados. Entre los elementos del contexto objetivo se encuentran: el lugar y momento o momentos en los que sucedió el hecho investigado; recopilar datos y estadísticas de organismos gubernamentales, internacionales y otras fuentes de información que ilustren las condiciones contextuales del tipo de fenómeno investigado en el área acontecida, e; identificar si el fenómeno tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales además del de la línea de investigación.

En el caso de los elementos del contexto subjetivo se mencionan: considerar factores de identidad de las personas involucradas (por ejemplo, edad, sexo, género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, etc.) y otros factores (nivel educativo, condiciones laborales, condición migratoria, el estado de salud, el nivel socioeconómico, entre otras.); identificar si las partes se conocían previamente y el tipo de relación que llevaban; determinar si existía una relación asimétrica de subordinación o dependencia de cualquier tipo; analizar las violencia presentes en el hecho, sus tipos y modalidades; analizar si el género de alguna de las partes influye en el hecho investigado, así como la evidencia de presencia de roles o estereotipos de género vinculados al fenómeno; identificar posibles indicios de discriminación, y contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas en los ámbitos local, nacional o incluso mundial (SCJN, 2020).

Martín Beristain considera que el análisis de las condiciones culturales es especialmente útil cuando: se determina sobre el carácter individual y/o colectivo de las violencias; se realiza un análisis del impacto de las mismas, incorporando una visión antropológica y psicosocial; definir medidas de reparación que consideren el contexto; se pretenda garantizar medidas de no discriminación, y para definir la participación de la comunidad en las determinaciones de la investigación (Martín, 2010). De tal forma, el análisis de contexto se convierte en una herramienta capaz de develar complejos entramados de macro-criminalidad en las que convergen distintas estructuras de violencia y crimen de las que participan particulares, Estados, estructuras paraestatales y empresariales (Escareño, García, , González, *et al.*, 2022).

4.4. Recursos humanos, institucionales y técnico-metodológicos

En sus exploraciones al contexto forense mexicano, tanto organismos internacionales como nacionales han documentado una importante serie de limitaciones respecto a la disposición de recursos humanos, institucionales y técnicos-metodológicos, entre las que se encuentran investigadores carentes de formación forense especializada (Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2020); falta de interdisciplinariedad y coordinación interna en la realización de peritajes, alto volumen de trabajo y poco personal en instituciones forenses públicas (Movimiento por nuestros desaparecidos en México, 2021); realización de informes forenses poco elaborados y opacos respecto a la utilización de técnicas y con baja calidad científica (Echeburúa, Muñoz, y Loínaz, 2011); ausencia de mecanismos para que expertos forenses independientes brinden opiniones en contraste con los periciales realizados de manera institucional, y desconocimiento, de parte de los abogados, de las aplicaciones de la ciencia forense moderna (Fondebrider, 2001).

Respecto a las limitaciones institucionales se reporta: investigaciones burocráticas; recursos materiales insuficientes (Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2020); diseños inadecuados en los roles de investigación del sistema de impartición de justicia (Baltazar, 2022); deficiencias o inexistencia de sistemas de consulta o trabajo en conjunto con universidades y otras instituciones forenses; recursos materiales y estructurales insuficientes (Fondebrider, 2001); falta de debida diligencia en solicitudes de exámenes forenses especializadas, y los dictámenes periciales se realizan mucho tiempo después de comenzada la investigación (SCJN, 2021).

Ahora, sobre las limitaciones técnico-metodológicas se nombran: uso de bibliografía desactualizada y técnicas poco modernas (Fondebrider, 2001); sustitución de criterios científicos y técnicos por prácticas burocratizadas e institucionalizadas (Coronado, 2020); desconocimiento de la aplicación y utilidad de protocolos especializados y basados en estándares internacionales de investigación forense y falta de perspectiva de género, revictimización, insuficiente soporte documental y conclusiones carentes de método (SCJN, 2021).

La Corte Interamericana ha establecido que para llevar a cabo una investigación diligente y eficaz, quienes la ejecutan deben orientar las acciones que sean necesarias para realizar con prontitud aquellas averiguaciones y acciones esenciales para el esclarecimiento de los hechos. Destaca que en la investigación de delitos complejos el diseño metodológico y desarrollo de estrategias es vital para arribar a los resultados deseados. Para lograr lo anterior, quienes investigan necesitan tener acceso a todos los recursos materiales, tecnológicos, logísticos, científicos y humanos necesarios, así como acceso a las escenas del crimen, a toda la documentación acorde al caso y a todos los elementos que se consideren necesarios para recabar y procesar pruebas (Corte IDH, 2014d). Todo con urgencia e inmediatez, toda vez que la Corte ha constatado que existe una relación directamente proporcional entre la dilación de las diligencias y las limitaciones para la resolución de los casos de graves violaciones a derechos humanos (Corte IDH, 2009b).

Además, es imperativo que exista plena colaboración interinstitucional en el acceso a todos los recursos necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados, absteniéndose de realizar cualquier acto que obstruya las investigaciones. Por otro lado, es esencial que los órganos de investigación y sus agentes estén dotados de las facultades requeridas para tener acceso a todos los recursos necesarios (Corte IDH, 2012d). Adicionalmente, el acceso a tales recursos permite la evaluación de factores de riesgo en víctimas, desarrollo de diligencias de entrevista y la generación de líneas lógicas de investigación, entre otros (Corte IDH, 2007c).

En contraste con esos estándares, la Corte Interamericana documenta con frecuencia la ineficacia de los órganos de investigación forense en términos del ejercicio de diligencias pertinentes, uso de metodologías adecuadas, acceso a recursos suficientes, procesamiento de la escena del crimen, identificación y recolección de indicios, abstención a la manipulación de evidencias, colaboración estatal, valoración de la prueba y capacidad de interpretación científica de la evidencia (Corte IDH, 1999, 2003a).

Debido a la falta de metodologías y recursos, la misma Corte ha expresado en sus sentencias la obligatoriedad de que existan las condiciones óptimas para que quienes realizan investigaciones forenses puedan ejecutarlas con eficacia (Corte IDH, 2004f), garantizando, además, la imparcialidad e independencia de quienes forman parte de los cuerpos de investigación (Corte IDH, 2005a) y asegurando el derecho de las víctimas a participar del proceso y ofertar elementos para su valoración (Corte IDH, 2021f).

Por otro lado, basándose en la lógica del control de convencionalidad, el Estado está obligado a adoptar medidas en dos sentidos: I) la supresión de medidas, normas y procedimientos que violen las garantías contenidas en la Convención Interamericana, y II) la expedición de normas y prácticas conducentes a la correcta observancia de tales garantías. Lo anterior implica la urgente adaptación de metodologías y manejo de recursos para ser compatibles con los estándares internacionales de investigación forense (Corte IDH, 2008a).

Para lograr tales objetivos es urgente que las prácticas de investigación estén basadas en evidencia científica y apegadas a los instrumentos internacionales correspondientes, acordes a las necesidades de cada caso. Se ha ordenado normalizar conforme a tales estándares, los criterios para investigar, realizar análisis forense y juzgar con perspectiva de derechos humanos (Corte IDH, 2009d). Así pues, los Estados deben estandarizar todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, y para lograr dicho objetivo, la Corte ha mencionado una serie de instrumentos específicos a tomar en consideración entre los que se encuentran: I) el protocolo de Estambul (Corte IDH, 2005b); II) el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Corte IDH, 2004f), y III) la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el cuidado médico-legal de las víctimas de violencia sexual (Corte IDH, 2020a). Sin perjuicio de lo mencionado, para el diseño de los protocolos propios de cada Estado, se han presentado una serie de elementos mínimos que estos deberán contemplar en su contenido para aspirar a mantener una lógica de implementación de perspectiva de derechos humanos, como lo son:

- a) Comprensión diferenciada de factores contextuales alrededor de las características individuales de las víctimas.
- b) Perspectiva de interseccionalidad (género, infancia, discapacidad, interculturalidad, etc.).
- c) Mejores prácticas y observación de la debida diligencia según el tipo de delito.
- d) Técnicas y metodologías propicias para la investigación según el tipo de delito.
- e) Técnicas para investigar autoría material e intelectual.
- f) Establecer criterios claros y uniformes de investigación.
- g) Parámetros para las etapas de investigación.
- h) Reglamentar las atribuciones de todas las instituciones y actores con implicación en la investigación.
- i) Diseño asesorado por expertas y expertos independientes, con capacidad técnica y científica e idoneidad moral, así como de organizaciones de la sociedad civil y de las mismas víctimas (Corte IDH, 2018c, 2019a).

Por último, la Corte también ha sentenciado a los Estados a que todo el personal e instituciones intervinientes en los procesos judiciales e investigativos reciban formación especializada para investigar y juzgar graves violaciones de derechos humanos, que incluyan los estándares de protocolos aquí resumidos, así como las propias sentencias de la misma Corte, junto con indicadores de evaluación de efectividad e impacto de las acciones ejercidas, en virtud de la protección de los derechos de las personas involucradas en las investigaciones forenses a su vez que fungen como acto de transparencia frente a sus gobernados y las instancias internacionales con quienes tienen obligaciones y compromisos (Corte IDH, 2005b, 2022b).

4.5. Trabajo con víctimas, familiares, comunidades y personas allegadas

La Corte IDH ha establecido en varias de sus sentencias que los familiares de víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos también pueden ser consideradas víctimas, reconociendo el impacto a su integridad psíquica y moral, como consecuencia de las violaciones particulares vividas por sus seres

queridos, así como a causa de la posterior actuación u omisión de las autoridades investigativas (Corte IDH, 2010c, 2010d, 2018e). El investigador debe reconocer que las violaciones a los derechos humanos de las víctimas tienen consecuencias devastadoras para los familiares y personas cercanas, lo que les provoca angustia, sufrimiento y daño psicológico (Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2020).

En conocimiento de lo anterior, quien realiza las investigaciones forenses deberá procurar producir el menor daño posible en los familiares y testigos potenciales, en particular en cuanto al bienestar físico y mental de las personas involucradas en la investigación, con especial énfasis cuando la persona pertenezca a una población en situación de desigualdad o vulnerabilidad. Entonces, se evitarán acciones investigativas arbitrarias y se procurará que sean lo menos invasivas posibles, respetando siempre la dignidad de las personas involucradas, sus derechos humanos y apegándose a estándares internacionales de investigación (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016).

Para un correcto acercamiento a víctimas y testigos, se deberán generar condiciones de respeto y confianza, lo que facilitará el acceso a la información ya que las víctimas y sus familiares tienden a presentar sentimientos de resistencia o desconfianza con las autoridades investigativas, especialmente cuando ya han tenido experiencias previas desagradables o cuando el perpetrador fue un agente del Estado. Las víctimas se abrirán al investigador sólo cuando consideren que es confiable y detecten un fidedigno interés y capacidad en el forense, esto se logra generando un espacio de seguridad emocional y física, que propicie las condiciones para las tomas de declaraciones, entrevistas y demás diligencias investigativas. Así mismo, la investigación deberá tomar en cuenta las características de la población con la que se está trabajando para que quienes investigan se adapten a las necesidades de las personas y no en sentido contrario, obligando a las víctimas y demás involucradas a adaptarse a las necesidades del equipo forense.

En términos prácticos, el investigador forense debe humanizar su relación con las personas durante la investigación, esto no significa perder de vista el objetivo de la relación y transitarla a espacios interpersonales ajenos a la labor forense, pero tampoco aferrarse a la distancia técnica o supuesta “neutralidad” ante el dolor, que termina por limitar la comprensión del fenómeno y la confianza, especialmente cuando consideramos que muchas veces, esta distancia es establecida por el investigador forense más como una defensa ante el sufrimiento ajeno que como una condición técnica justificada (Martin, Valencia, Buitrago, *et al.*, 2017).

La Corte establece que el término “familiares de la víctima” debe entenderse desde una perspectiva amplia que abarca a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano a la víctima y por lo tanto, tienen derechos asociados a tal condición (Corte IDH, 1998c), además, se ha establecido que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos pueden ser también, a su vez, víctimas. Para esto se puede considerar: I) la existencia de un vínculo familiar cercano; II) las circunstancias alrededor de la relación con la víctima; III) la forma en la que el familiar se involucra con la búsqueda de justicia; IV) la respuesta ofrecida por el Estado; V) el contexto en el que suceden los hechos, y VI) la permanente incertidumbre y afección directamente asociada a la violencia sufrida por el familiar en cuestión (Corte IDH, 2008a, 2010c).

De manera que la Corte ha considerado como familiares víctimas a madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas, siempre que se demuestre afección relacionada con el caso (Corte IDH, 2018e). En consonancia con esto, en las sentencias se ha demostrado que los familiares de las víctimas viven como resultado de la grave violación consecuencias como sufrimiento, angustia, sentimiento de inseguridad, frustración, impotencia, temor profundo, padecimientos en la salud psíquica y física, entre otras. Por lo tanto, se considera que han sufrido una violación a su derecho a la integridad psíquica y moral, constituyendo así una falta al artículo 5 de la Convención Interamericana. Tales violaciones pueden constituir, en los peores casos, tratos inhumanos y degradantes hacia los familiares (Corte IDH, 1998a, 1999, 2003b, 2018e, 2020b); esas

afecciones se potencializan cuando los familiares son víctimas de persecución, hostigamiento y tratos indignos por parte de agentes del Estado (Corte IDH, 2003b, 2020b).

Además, cuando la grave violación a derechos humanos es de gran magnitud o instalada estructuralmente en el contexto en el que surge la violencia, la Corte también ha tenido la oportunidad de visibilizar impactos comunitarios, en los que se ha referido a los atentados contra los valores culturales y comunitarios transmitidos de generación en generación (Corte IDH, 1998a), pérdida de saberes, fe y formaciones tradicionales transmitidos por tradiciones orales, producción de vacíos culturales, imposibilidad de llevar a cabo rituales de despedida acorde a las tradiciones, estigmatización social, cambios en la estructura organizativa, desarticulación grupal, presencia constante de los hechos victimizantes en la memoria colectiva que impiden la reconstrucción del tejido social (Corte IDH, 2004e), efectos amedrentadores en otros integrantes de la comunidad, vulneración al derecho a la verdad (Corte IDH, 2008c), producción de un estado generalizado de angustia (Corte IDH, 2009b), entre otros.

Entonces, los actos de investigación forense y sus agentes están obligados a llevar a cabo las diligencias necesarias para garantizar los derechos de las personas allegadas a las víctimas, como lo son la capacidad de actuar y el pleno acceso a la información en todas las etapas e instancias investigadoras, a ser oídos, que los resultados sean públicamente divulgados (Corte IDH, 2010d, 2022b), hacer planteamientos, aportar pruebas, formular alegaciones (Corte IDH, 2008c), que se juzguen y sancionen a los responsables (Corte IDH, 2021c), en resumen, a hacer valer sus intereses. Lo anterior sin olvidar que la obligación de investigar diligentemente es del Estado y la participación de la víctima no puede ser excusa para justificar demoras indebidas o dejar la investigación e iniciativa en los familiares (Corte IDH, 2014a).

4.6. Garantía de respeto a los derechos de las personas involucradas en la investigación forense

Todo proceso de evaluación forense se realizará con estricta vigilancia de los derechos de las personas involucradas en la investigación, lo cual es de especial importancia tratándose de investigaciones forenses en las que se vean implicadas graves violaciones a los derechos humanos. Una investigación adecuada, exhaustiva y respetuosa de los individuos, es un primer paso para la reparación del daño y el acceso a la justicia. Además, por su naturaleza, las investigaciones psicológicas forenses velarán por generar las evaluaciones menos invasivas posibles, manteniendo el cuidado de la integridad mental de las personas y del debido manejo de información sensible y con alto contenido íntimo.

Debe considerarse que, en las investigaciones forenses de cualquier tipo no sólo está en juego la verdad, sino la tutela de los derechos humanos de las personas involucradas en los asuntos, por lo que la labor forense deberá reconocerse a sí misma como un auténtico mecanismo de protección de derechos fundamentales (Bravo, García, Griesbach, *et al.*, 2014).

Durante los procesos de investigación, la Corte recuerda en sus sentencias que existen una serie de derechos inherentes a las víctimas, y demás personas involucradas en las investigaciones, que tienen que ser tutelados y garantizados en todo momento. La Corte, entonces, ha nombrado una serie de derechos a observar en el ejercicio de las acciones de los órganos tanto de investigación como judiciales, y sus integrantes, entre los que se encuentran:

- a) Recibir un trato digno: considerando las costumbres propias de cada cultura, manteniendo el respeto a las personas, incluso cuando ya han fallecido, realizar intervenciones sólo por personal idóneo, capacitado y en lo posible del sexo que la víctima prefiera, ser atendida en un ambiente de confianza, recibir información sobre los procedimientos y a dar su consentimiento y, a ser acompañada de personas de su confianza (Corte IDH, 2002a, 2013b, 2020a).

- b) Respeto a la integridad psíquica y moral: como se ha discutido, las faltas de recursos de investigación efectivos pueden constituir una forma de tratos crueles e inhumanos, en tanto que la incertidumbre y falta de información producen angustia, sufrimiento, inseguridad, frustración e impotencia, por lo que el Estado está obligado a garantizar procesos efectivos de investigación también en virtud de la protección de derecho a la integridad de las personas (Corte IDH, 2010a, 2010g).
- c) Considerar las consecuencias e impacto diferenciado de la violencia: las consecuencias de las graves violaciones a derechos humanos son variadas y su impacto diferente en cada víctima, lo cual puede, en ciertas ocasiones, impedir o disminuir las capacidades necesarias para desenvolverse con normalidad en las actividades rutinarias, de tal forma que el Estado debe contemplar dichas necesidades en las víctimas y asistirle o adecuar las condiciones para asegurar el libre ejercicio de sus derechos (Corte IDH, 1998c).
- d) Evitar la revictimización: durante la investigación se debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara lo ocurrido. Por lo tanto, no es razonable exigir que la víctima deba reiterar en cada una de sus declaraciones los hechos ya documentados. Para asegurar la integridad de la víctima, se deben tener especiales cuidados al momento de la toma de declaraciones, así como de su registro y documentación, evitando centrar todos sus esfuerzos en la toma de diversas declaraciones de las víctimas y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas (Corte IDH, 2010c, 2013b, 2018d).
- e) Derecho a la salud: recibir atención en salud especializada tanto en términos de salud física como mental, por parte de personal especializado y con el previo consentimiento, así como que dicha atención sea gratuita y accesible (Corte IDH, 2006b, 2020a).
- f) Derecho a la protección: las personas involucradas en la investigación, tanto civiles como integrantes de los cuerpos de investigación y judiciales (operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares), pueden ser objetos de amenazas e intimidaciones por parte de los perpetradores o quienes pretenden encubrirles, lo que tiene como consecuencia un

efecto amedrentador resultando en el desistimiento en la colaboración de la búsqueda de la verdad. De tal forma, el Estado se ve obligado a valorar y en su caso tomar medidas de seguridad pertinentes y sancionar a los responsables, de no hacerlo, se profundiza el contexto de intimidación e indefensión, además, estas amenazas no pueden considerarse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de las obstaculizaciones en la investigación del caso. Para poder determinar que dicho riesgo ha cesado, la Corte Interamericana ha mencionado que se requiere un examen cuidadoso de las causas que lo provocaron y justificaron su adopción, así como de las circunstancias al momento de considerar su cese (Corte IDH, 2007a, 2009f, 2014d, 2015a).

- g) Garantizar la traducción y/o comprensión de los procesos: para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, y que la investigación se realice apegada a la debida diligencia, sin discriminación y respetando el derecho a participar del proceso, el Estado se debe asegurar que las víctimas puedan comprender y hacerse comprender, considerando todas las adaptaciones necesarias para lograrlo. Estas adaptaciones son de evidente necesidad en casos de personas indígenas, personas cuya lengua materna no sea la misma que la del sistema, personas con discapacidad, personas sin alfabetización, así como niños, niñas y adolescentes (Corte IDH, 2008b).
- h) Entrega de cuerpos de personas fallecidas: en los casos correspondientes se debe, determinar el paradero de los cuerpos de las personas fallecidas, identificar plenamente los mismo y hacer entrega de estos a los familiares, trasladando dichos restos al lugar de su elección para poder recibirlos (Corte IDH, 2002a).
- i) Perspectiva de infancia: cuando niños, niñas y adolescentes se vean implicados en procesos jurídicos, se deberá procurar suministrar información suficiente y adecuada acorde a su nivel de comprensión y desarrollo garantizando que cuenten con asistencia, asegurar que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección en un entorno adecuado, y procurar que no sean interrogados en más ocasiones de las necesarios, anteponiendo los derechos de la infancia a cualquier otro proceso de investigación (Corte IDH, 2010d).

4.7. Erradicación de sesgos ideológicos y estereotipos en la investigación

El cuidado con la contaminación de pruebas e información no sólo existe en términos de evidencia física, sino también en términos cognitivos, representados por sesgos en el pensamiento que influyen en qué información se busca, cómo es obtenida dicha información y a qué conclusiones se arriban. Es importante considerar que, muchos de estos sesgos cognitivos son esperados en cualquier persona, incluyendo por supuesto al personal forense, esto como consecuencia natural de las características mismas de los procesos psicológicos de la especie humana, lo cual no desacredita inmediatamente la idoneidad del perfil del forense, más bien, expone la necesidad de la búsqueda de mecanismos de protección ante tales sesgos como la revisión por pares científicos (Vázquez, 2022).

Caso aparte resulta cuando estos sesgos se sostienen en condiciones ideológicas discriminatorias y prejuicios violentos y deshumanizantes. Este otro tipo de sesgos se sostienen en un estigma profundamente desacreditante, que reduce o elimina la consideración de la dignidad de las personas, convirtiendo a los sujetos estigmatizados en ciudadanía de segunda clase, desechables y merecedores de menos derechos, lo que conlleva a la exclusión social, moral y hasta jurídica. Este estigma es en su totalidad antinatural e irracional, sostenido únicamente en la ignorancia, la desinformación y el odio. Esto es visible estructuralmente cuando las instituciones del propio Estado y las acciones de sus agentes muestran un patrón de conductas discriminatorios y excluyentes con uno o varios sectores de la población (Martín, 2010)

Según la Corte Interamericana, el estereotipo se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas que son o deberían ser ejecutados por las personas acordes a sus características y condiciones sociales y culturales (Corte IDH, 2015b). Estos prejuicios y estereotipos terminan afectando a los investigadores, lo que influye en su objetividad, dificultando sus labores en la valoración de los hechos y denuncias, así como del dicho de las víctimas objetos de prejuicios. Estos prejuicios distorsionan la realidad y dan lugar a mitos y

creencias erróneas que sustituyen el pensamiento crítico y científico, lo que culmina en la denegación de la justicia y la revictimización de las personas denunciadas (Corte IDH, 2017b).

Una investigación basada en estereotipos es evidente cuando en su contenido encontramos características como: la investigación se centra en buscar antecedentes penales de las víctimas sin que conste vínculo directo con los hechos (Corte IDH, 2011c), se asume inmediatamente que las denuncias son falsas sin mediar investigación alguna, muestra criterios discrecionales y discriminatorios, ignora el contexto en el que sucede la violencia denunciada (Corte IDH, 2013b), contiene opiniones o declaraciones prejuiciosas y discriminatorios por parte de investigadores y otros agentes del Estado, arriba a conclusiones sin fundamento y basadas solamente en creencias y especulaciones, culpabiliza a las víctimas o a sus familiares, cierra injustificadamente otras líneas lógicas de investigación sobre las circunstancias del caso o la identificación de los agresores (Corte IDH, 2014a), la escena del crimen no es trabajada con seriedad y exhaustividad (Corte IDH, 2015b), las investigaciones son injustificadamente intrusivas con la vida personal de las personas implicadas, aísla el comportamiento de las víctimas del contexto y lo explica con base en ideas preconcebidas y discriminatorias (Corte IDH, 2021g), entre otras.

En sentido de lo anterior, las pruebas que hacen referencia a estereotipos son en principio inadmisibles (Corte IDH, 2014a), se rechaza toda práctica estatal que justifiquen la violencia contra las víctimas, que sean tendientes a devaluarlas, así como a encubrir a los perpetradores, y muestren un criterio discrecional y discriminatorio, toda vez que esto es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicar estereotipos, por consecuencia los refuerza e institucionaliza, lo cual genera, legítima y reproduce violencia discriminatoria (Corte IDH, 2015b, 2021g).

4.8. Derecho a la verdad

La construcción de la verdad tiene una función fundante en la estructura del aparato psíquico de las personas, que si bien tiene representaciones completamente singulares y propias de cada individuo, estas necesitan ser contrastadas con la realidad material, presente en el espacio social, histórico y cultural. El impacto de la violencia representa una fuerte amenaza al aparato psíquico, cuyo camino a la reestructuración exige conocer, obtener una explicación acerca de lo acontecido, sus causas, protagonistas, responsables e involucrados. Sin esta información, queda espacio al vacío de significado sin la posibilidad de ser cubierto con explicación alguna en donde se construye una realidad delirante o el sostenimiento de una verdad singular lo que apartaría al individuo de la posibilidad de anclaje en un espacio colectivo, perdiendo el vínculo social propio del cómo las personas nos contamos nuestras propias historias, abandonándose en la más absoluta soledad.

Sin la verdad y la justicia, sin los medios de prueba o indicios de lo que dejó la violencia, sin significado para lo acontecido, el aparato psíquico queda a la deriva, imposibilitado para encontrar en el espacio social prueba alguna de lo sucedido, sin respuestas, construyendo una verdad individual en donde encuentra mayormente dolor y culpa (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2000). Una práctica forense responsable y comprometida con los derechos humanos de las personas involucradas, no puede estar guiada por otro objetivo que el del esclarecimiento de los hechos y el auxilio al acceso al derecho a la verdad.

El conocimiento de la verdad en hechos que constituyen graves violaciones de derechos humanos es un derecho inalienable, un medio importante para la reparación del daño de las víctimas, sus familiares y la sociedad en conjunto, que permite la generación de mecanismos propios para la prevención de dichos actos en el futuro. Esta obligación a la verdad, exige la adecuación institucional que permita el ejercicio del derecho de manera idónea, participativa y completa, de igual modo, implica la eliminación de todos los obstáculos existentes, de jure y de facto, que impidan o dificulten las investigaciones.

La correcta satisfacción de este derecho implica una determinación jurídica lo más apegada a la verdad histórica como sea posible, que determine patrones, personas, circunstancias y fenómenos que se vieron implicados en la comisión de los hechos investigados. Esta investigación debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple gestión de intereses de las personas involucradas, es decir, el derecho a la verdad debe ser acatado seriamente por las autoridades investigativas y orientar sus esfuerzos al esclarecimiento de los hechos basados en tal estándar, sin olvidar que el derecho a la verdad tiene una vinculación directa con las víctimas y los familiares de esta, por lo que se debe garantizar su participación en la reconstrucción de los hechos. Si bien, el derecho a la verdad tiene un nexo concreto con el acceso a la justicia, por su naturaleza amplia, la vulneración de este derecho puede afectar otros más, contemplados en la Convención Interamericana, dependiendo de las características particulares del caso (Corte IDH, 2006c, 2007a, 2011c, 2014c, 2015a, 2016).

El derecho a la verdad subsiste hasta que no se clarifiquen todos los hechos alrededor de fenómeno investigado, incluso en el supuesto de que el ordenamiento jurídico interno no permita aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables, puesto que el derecho de las víctimas prevalece y el Estado debe de satisfacerlo correctamente (Corte IDH, 1988). Una práctica sugerida ha sido la instalación de comisiones de la verdad para contribuir a la reconstrucción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas de determinados momentos históricos en el territorio (Corte IDH, 2009b).

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la privación continua de la verdad constituye una forma de trato cruel e inhumano hacia las víctimas y sus familiares (Corte IDH, 2004b). Además, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad psíquica y moral de las víctimas por medio de la generación de vías efectivas de investigación, puesto que la falta de recursos efectivos son una fuente adicional de angustia y sufrimiento (Corte IDH, 2010e). De no ejecutar una investigación diligente y tendiente al esclarecimiento de la verdad, el Estado

estaría propiciando la impunidad, lo que a su vez se presenta como factor de riesgo para la aparición de nuevos hechos violatorios de derechos humanos (Corte IDH, 2009d).

Por último, importante recalcar el trabajo constante de la Corte Interamericana por visibilizar el derecho a la verdad como un importante medio de reparación para las víctimas ya que permite aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre y también para las sociedades en donde sucedieron los hechos investigados, puesto que la verdad es un derecho de toda sociedad democrática (Corte IDH, 2003b, 2005c, 2010a). Además, la Corte ha instruido a Estados a recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y ser transparente con los hechos que propiciaron las graves violaciones, por medio de establecimiento de espacios de memoria pública como memoriales, monumentos, museos, entre otros (Corte IDH, 2014c)

4.9. El daño y su reparación

Cuando se realizan evaluaciones de daño psicológico o psíquico es común observar una clara tendencia a la patologización del concepto, es decir, a equiparar el daño con la presencia o ausencia de entidades psicopatológicas transitorias o permanentes, particularmente entendidas desde el modelo médico en salud mental. Dicha patologización responde a una diversidad de factores, como la facilidad que les brinda a los sistemas jurídicos y sus agentes para comprender el daño inmaterial y la subsecuente pleitesía con la que las y los investigadores forenses se someten a tales deficiencias institucionales. También existe la tendencia a presentar el daño anímico o psíquico como la contraparte del daño físico, hipótesis sostenida en la ya clásica división dicotómica cuerpo/mente, misma que ha sido superada por la ciencia desde hace ya más de un siglo.

Estos modelos de comprensión muestran seria incompatibilidad con la evidencia empírica, así como con la experiencia psicosocial sistematizada, también presenta dificultades para considerar las dimensiones subjetivas del dolor y el malestar más allá de las descripciones nosológicas de los modelos médicos, los

cuales son imprecisos en términos de individuación de las consecuencias de la violencia sobre la salud mental y bienestar psicosocial de los sujetos afectados. Por lo tanto, es importante que las evaluaciones forenses se separen con claridad de la equiparación del daño con enfermedades mentales, al ser estas imprecisas en términos científicos, potencialmente estigmatizantes con las víctimas y condicionantes para el acceso a la justicia y la reparación del daño. Habría que separar el daño de la enfermedad, puesto que el daño se refiere al sujeto y su evaluación se centra en la presencia de sufrimiento y malestar (Corach, Wulfsohn, Di Nella, 2008).

Para ser capaces de identificar el daño, primero debemos de considerar que las violencias no impactan de manera homogénea a todas las personas, ni siquiera cuando la violencia sufrida pudiera ser fenomenológicamente similar a la de otras víctimas. El perfil de víctima con características conductuales, afectivas y psicopatológicas definidas es más una expectativa de agentes jurídicos, legos en la ciencia psicológica o de agentes de investigación forense incompetentes. Este daño necesita ser comprendido en términos individuales y observados en niveles subjetivos y colectivos propios. Martín Beristain (2010) considera que entre las variables a tomar en cuenta para identificar el grado de afectación se encuentran: vulnerabilidad psicosocial previa, es decir, la presencia de afectaciones psicológicas anteriores; antecedentes de eventos traumáticos, considerando su efecto acumulativo; haber vivido eventos traumáticos en momentos cumbre en el desarrollo psicoemocional, por ejemplo, en la infancia o adolescencia, y los recursos materiales y psicológicos propios a los que tiene acceso la víctima así como a la presencia o ausencia de redes sociales de apoyo efectivas.

Otros factores asociados a los hechos incluyen cuando como consecuencia de los hechos se viven pérdidas humanas con vínculos significativos; el tiempo que ha transcurrido desde el evento; testificar eventos atroces, y ser víctimas de tortura, violación sexual y otras violencias que produzcan algún tipo de discapacidad. Como observación general, el impacto es mayor cuando la violencia se produce de manera repentina, prolongada, repetitiva, masiva e intencional. También influye en el impacto la respuesta de apoyo o recriminación

que pueden vivir las víctimas en el espacio social y político, cuando existe una respuesta social de negación y abandono de los afectados, así como cuando la víctima vive en condiciones de amenaza real o percibida. Ante tales condiciones, estos impactos tienden a tener un aumento exponencial.

La Corte Interamericana ha establecido que a partir de los hechos violatorios de derechos humanos las víctimas tienen un impacto diferenciado que se traduce en daño, el cual puede ser material e inmaterial, y que este es evidente e innegable puesto que “es propio de la naturaleza humana que toda persona que experimente una violación a sus derechos humanos experimente sufrimiento” (Corte IDH, 2014a). La reparación de este daño requiere, cuando esto es posible, la plena restitución que consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, por lo tanto, la Corte ha considerado brindar diversas medidas de reparación con la finalidad de resarcir los daños de manera integral. Estas reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones demostradas y el daño acreditado (Corte IDH, 2013a). Además, la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores (Corte IDH, 1998b).

La Corte también ha dado cuenta de la existencia de daños que por su naturaleza no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados económicamente. Así pues, se determina que el daño moral comprende los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas y sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras entidades imposibles de asignar valor monetario. En esos casos, el daño sólo puede ser atendido desde la perspectiva de la compensación, para lo cual la Corte ha resuelto dos caminos: el primero que implica el pago de una suma de dinero o entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras que alcancen un carácter público que tengan efectos directos con la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de la dignidad, la consolación a sus deudos o la trasmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de derechos humanos y el compromiso por la erradicación de estos (Corte IDH, 2001).

El daño a las víctimas y su impacto tiene una naturaleza diferenciada imposible de estandarizar, por lo que su reparación requiere la valoración de cada caso a la luz de las condiciones de las víctimas y el contexto en el que sucedieron las graves violaciones a derechos humanos. De tal forma que la Corte ha tenido oportunidad de documentar distintos tipos de daño y sus impactos en las víctimas, entre los cuales se encuentran los daños por la deficiente conducción de los procesos judiciales e investigativos, conductas de agentes del Estado que tergiversan la verdad, imposibilidad de sanciones para los perpetradores, pérdida de trabajo, relaciones sociales y comerciales, sufrimiento e incertidumbre por la falta de entrega de restos mortales de los familiares, problemas de salud física y psicológica, consecuencias familiares, sociales y comunitarias, sentimiento de angustia en las víctimas antes de morir, angustia e impotencia ante la situación de impunidad, estigmatización, destrucción de la dignidad cultural, social, familiar e individual, desintegración familiar, desplazamiento forzado, impacto generacional, violación a la integridad psíquica y moral, discapacidad, muerte, pérdida de identidad, pérdida de personalidad jurídica, profundo dolor y angustia, suicidio, entre otros (Corte IDH, 2004b, 2004c, 2004e, 2005a, 2005d, 2010g, 2011a, 2018d, 2020b, 2022c).

Entre estas formas de daño, la Corte ha destacado lo correspondiente al daño al proyecto de vida, considerándolo una categoría distinta al daño emergente o lucro cesante. El proyecto de vida

atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas [...] en rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial (Corte IDH, 1998c).

El daño al proyecto de vida es entonces aquel que como resultado cambia drásticamente el curso de la vida de la víctima, imponiéndole nuevas circunstancias adversas. Así que resulta razonable que las graves violaciones a derechos humanos tengan el impacto descrito en lo anterior, lo que causa daños irrepa-

rables a su vida. En estos casos, la Corte se ha pronunciado diciendo que ninguna forma de reparación puede devolver o proporcionar las opciones de realización personal a las que la víctima se ve injustamente privada. No obstante, la imposibilidad de reparar el daño en toda la extensión del término, la Corte ha sentenciado a tomar medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición, tendientes a compensar, en media de lo posible, el daño al proyecto de vida (Corte IDH, 1998c, 2005b, 2012f).

Con el fin de reparar el daño, se han sentenciado a los Estados a ejecutar una amplia diversidad de acciones tendientes a la restitución de derechos de las víctimas. En el contenido de las sentencias se han dictado medidas de reparación tales como: la propia sentencia como medio de reparación, designación de centros educativos con los nombres de las víctimas, ordenar investigaciones para garantizar el acceso a la verdad, localización y entrega de restos mortales, garantías de no repetición, implementación de programas nacionales de exhumaciones, formación y capacitación de los agentes del Estado, generación de bancos de datos genéticos, reparaciones monetarias, indemnizaciones, tratamiento médico, psicológico, psicosocial y psiquiátrico integral, traducciones de instrumentos de protección internacional a derechos humanos y sentencias de la propia Corte, difusión de la cultura afectada, mejoras en infraestructura comunitaria, dotación de personal docente y centros educativos, centros de salud, fortalecimiento de la capacidad investigativa, apoyo educativo con becas y garantías de acceso a la educación, articulación de mecanismos de coordinación entre órganos judiciales y de investigación, elaboración de protocolos especializados, restauración de la identidad, sanción a servidores públicos por irregularidades investigativas y procesales, garantía de condiciones para retornar al lugar de origen, realización de documentales, disculpas públicas, cubrir gastos fúnebres, armonización de la normativa interna con los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros (Corte IDH, 2001, 2002a, 2003b, 2004a, 2004b, 2004e, 2004f, 2005d, 2011b, 2012a, 2012c, 2012d).

La meta de toda investigación forense con perspectiva de derechos humanos es la de la reparación, en conjunto con la verdad y la justicia, cuyo objetivo es promover medidas que asistan a las víctimas a enfrentar el impacto de la vio-

lencia, a reconstruir sus vidas y seguir adelante con las mismas. Esencialmente, la reparación es un problema sin solución absoluta pero también un compromiso por el respeto a los derechos de las víctimas y la dignificación del resto de sus vidas (Martín, 2010). La reparación pretende restablecer la relación de los sujetos con la realidad, vincular a las personas con los otros, recuperar su proyección sobre su futuro y su papel en el mundo, ayudando a digerir los impactos de la violencia sufrida (Lira, 2020).

5. Conclusiones

Revisar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de investigación forense permite observar la perspectiva del estándar internacional desde una dimensión jurídica y vinculante. Si bien a lo largo de los años la Corte ha tenido oportunidad de ampliar los criterios presentes en sus sentencias, adaptándose de forma más adecuada a las necesidades de cada investigación, vale la pena notar que, en muchas ocasiones, la narrativa sobre la investigación forense es generalizada y poco específica.

Por otro lado, las presentes sentencias forman un cuerpo bibliográfico de interés especial en las graves vulneraciones a derechos humanos que se presentan ante la Corte con mayor frecuencia, como lo han sido las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, no obstante, respecto a otras graves vulneraciones, como lo es la violencia grave por razón de género; la Corte tiene un acervo más limitado, nombrando pocos procedimientos y protocolos específicos para la investigación de hechos, lo cual es especialmente evidente si consideramos que la violencia por razones de género no es un fenómeno contemporáneo, sino históricamente arraigado en las organizaciones culturales latinoamericanas; pese a esto, la sentencia paradigmática en investigación de violencia por razones de género, *González y Otras vs. México*, no aparece sino hasta 2009, marcando un importante precedente para el resto de las sentencias que implicaban violencia por razones de género.

Lo anterior se explica por las condiciones de tiempo que tienen que existir para que la Corte Interamericana conozca el caso, así como del hecho de que existen

más de un sistema internacional competente. Las pocas sentencias en tal materia forman parte de la explicación sobre las dificultades conceptuales y teóricas (en términos jurídicos) sobre las conductas de violencia contra las mujeres por razones de género en los países integrados al sistema interamericano de derechos humanos. No obstante, también es cierto que hay un evidente avance en la materia, observable en la frecuencia con la que la Corte Interamericana discute en sus sentencias sobre la violencia en razón de género y la forma en la que sus criterios jurisprudenciales se han reforzado, especialmente claro en las labores jurisdiccionales del presente siglo.

Entonces, si bien el análisis de los criterios de investigación forense presentes en la jurisprudencia de la Corte son vitales, dado sus características vinculantes y de derecho internacional, la investigación forense deberá considerar tales elementos como condiciones mínimas necesarias a garantizar durante la investigación, no así como dimensiones únicas para el ejercicio de diligencias de investigación, toda vez que la verdadera investigación forense viene de la aplicación de la ciencia y esta, por su naturaleza, evoluciona mucho más rápido de lo que las sentencias de la Corte son llevadas a cabo y publicadas.

No debemos olvidar que muchos de los criterios que se volverían jurisprudencia fueron presentados originalmente en las pruebas periciales de las y los expertos que participaron de los juicios, de tal forma que se infiere que el avance de la ciencia forense no se encuentra exclusivamente en los criterios de los altos tribunales, sino en las comunidades de expertos y expertas que aplican sus conocimientos en juicio desde una perspectiva de derechos humanos y ape­gándose al método científico, así lo demuestra la propia Corte, al referenciar directa o indirectamente criterios periciales antes o durante su pronunciamiento en términos jurisprudenciales, la cual además, es una constante en la muestra documental seleccionada para el presente trabajo.

Por otro lado, esta conclusión tiene relevancia para la investigación aquí expuesta, en tanto que involucra no sólo a los actores inminentemente jurídicos (que tradicionalmente vienen de una formación en abogacía) en la tutela y garantía de los derechos humanos, sino también, a aquellos actores que desde

la labor científica forense consiente y comprometida con los derechos humanos, auxilian en el ejercicio de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y el acceso a la justicia.

Fuentes

Baltazar Torres, K. V. (2022), “Reforma legal en materia forense con perspectiva de derechos humanos para atender la crisis forense”, Fortalecimiento del Estado de Derecho en México II (FED II).

Bravo Figueroa, R., García Huerta, D., Griesbach Guizar, M., Ortega Soriano, R. (2014), *Estudio y aplicación de la prueba desde un enfoque de derechos humanos*, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, a.c.

Centro de Estudios Legales y Sociales, (2000), *La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad*, Informe de la situación de Derechos Humanos en Argentina, capítulo XII, Buenos Aires, CELS.

Corach, I., Wulfsohn, A., Di Nella, Y. (2008), “Aportes de la psicología para una delimitación del concepto de daño psíquico (distinción entre “daño psíquico” y “daño psicológico)””, en Di Nella, Y. (comp.), *Psicología forense y derechos humanos. Vol 1: la práctica psicojurídica ante un nuevo paradigma jus-humanista*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Koyatún Editorial, pp. 307-325.

Coronado, A. (2020), “Análisis de la evidencia conductual, victimología y perspectiva de derechos humanos”, Fortalecimiento del Estado de Derecho en México II (FED II).

Corte IDH. (2012d), Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. “(Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012”, Serie C No. 253. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

Corte IDH. (1988), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. “Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988”, Serie C No. 04. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte IDH. (1989a), Caso Godínez Cruz vs. Honduras. “Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989”, Serie C No. 05. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

Corte IDH. (1989b), Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. “Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989”, Serie C No. 06. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf

Corte IDH. (1995a), Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. “Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995”, Serie C. No. 20. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf

Corte IDH. (1995b), Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. “Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995”, Serie C No. 22. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf

Corte IDH. (1997), Caso Loayza Tamayo vs. Perú. “Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997”, Serie C No 33. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

Corte IDH. (1998a), Caso Blake vs. Guatemala. “Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998”, Serie C No. 36. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf

Corte IDH. (1998b), Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998”, Serie C No. 39. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf

Corte IDH. (1998c), Caso Loayza Tamayo vs. Perú. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998”, Serie C No. 42. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

Corte IDH. (1999), Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. “Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999”, Serie C No. 63. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte IDH. (2001), Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001.”, Serie C No. 77. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf

Corte IDH. (2002c), Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 26 noviembre de 2002. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002”, Serie C No. 102. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_102_esp.pdf

Corte IDH. (2003a), Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003”, Serie C No. 99. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

Corte IDH. (2003b). Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003”, Serie C No. 101. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Corte IDH. (2004a), Caso Molina Theissen vs. Guatemala. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004”, Serie C No. 108. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf

Corte IDH. (2004b), Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004”, Serie C No. 109. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Corte IDH. (2004c), Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004”, Serie C No. 110. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

Corte IDH. (2004d), Caso Tibi Vs. Ecuador. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004”, Serie C No. 114. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte IDH. (2004e), Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. “Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004”, Serie C No. 116. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

Corte IDH. (2004f), Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004”, Serie C No. 117. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf

Corte IDH. (2005a), Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005”, Serie C No. 120. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

Corte IDH. (2005b), Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”, Serie C No. 132. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

Corte IDH. (2005c), Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, Serie C No. 134. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte IDH. (2005d), Caso Gómez Palomino Vs. Perú. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005”, Serie C. No. 136. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf

Corte IDH. (2006a), Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. “Sentencia de 31 de enero de 2006”, Serie C No. 140. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Corte IDH. (2006b), Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006”, Serie C No. 160. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte IDH. (2006b), Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. “Sentencia de 4 de Julio de 2006”, Serie C No. 149. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

Corte IDH. (2006c), Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras. “Sentencia de 21 de septiembre de 2006”, Serie C No. 152. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

Corte IDH. (2007a), Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007”, Serie C No. 163. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Corte IDH. (2007b), Caso Bueno Alves Vs. Argentina. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007”, Serie C No. 164. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

Corte IDH. (2007c), Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. “Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre del 2007”, Serie C No. 169. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf

Corte IDH. (2008a), Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008”, Serie C No. 186. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

Corte IDH. (2008b), Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008”, Serie C No. 190. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

Corte IDH. (2008c), Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008”, Serie C No.192. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Corte IDH. (2009a), Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009” Serie C, No. 194. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

Corte IDH. (2009b), Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009”, Serie C No. 202. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

Corte IDH. (2009c), Caso Garibaldi Vs. Brasil. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009”, Serie C No. 203 Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf

Corte IDH. (2009d), Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009”, Serie C No. 205. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte IDH. (2009e), Caso Radilla Pacheco Vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009”, Serie C No. 209. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Corte IDH. (2009f), Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009”, Serie C No. 211. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

Corte IDH. (2010a), Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010”, Serie C No. 212. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

Corte IDH. (2010b), Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010”, Serie C No. 213. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Corte IDH. (2010c), Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010”, Serie C No. 215. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Corte IDH. (2010d), Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010”, Serie C No. 216. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Corte IDH. (2010e), Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010”, Serie C No. 217. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

Corte IDH. (2010f), Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Corte IDH. (2010g), Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010”, Serie C No. 219. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

Corte IDH. (2010h), Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010”, Serie C No. 220. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Corte IDH. (2011a), Caso Gelman Vs. Uruguay. “Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011”, Serie C No. 221. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte IDH. (2011b), Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011”, Serie C No. 232. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

Corte IDH. (2011c), Caso familia Barrios Vs. Venezuela. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011”, Serie C. No. 237. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf

Corte IDH. (2012a), Caso Uzcátegui y Otros Vs. Venezuela. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012”, Serie C No. 247.

Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp.pdf

Corte IDH. (2012b), Caso de Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. “(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012”, Serie C No. 250. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

Corte IDH. (2012c), Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012”, Serie C No. 252. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte IDH. (2012e), Caso García y Familiares Vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012”, Serie C No. 258. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_258_esp.pdf

Corte IDH. (2012f), Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2012”, Serie C No. 260. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_260_esp.pdf

Corte IDH. (2013a), Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013”, Serie C No. 274. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_274_esp.pdf

Corte IDH. (2013b), Caso J. Vs. Perú. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013”, Serie C No. 275. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_275_esp.pdf

Corte IDH. (2014a), Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014”, Serie C No. 277. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_277_esp.pdf

Corte IDH. (2014b), Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014”, Serie C No. 281. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_281_esp.pdf

Corte IDH. (2014c), Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014”, Serie C No. 285. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_285_esp.pdf

Corte IDH. (2014d), Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014”, Serie C No. 287. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf

Corte IDH. (2015a), Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015”, Serie C No. 299. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_299_esp.pdf

Corte IDH. (2015b), Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015”, Serie C No. 307. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_307_esp.pdf

Corte IDH. (2016), Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016”, Serie

C No. 328. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_328_esp.pdf

Corte IDH. (2017a), Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017”, Serie C No. 333. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_333_esp.pdf

Corte IDH. (2017b), Caso Gutiérrez Hernández y Otros Vs. Guatemala. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017”, Serie C No. 339. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_339_esp.pdf

Corte IDH. (2017c), Caso Pacheco León y Otros Vs. Honduras. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017”, Serie C No. 342. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_342_esp.pdf

Corte IDH. (2018a), Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018”, Serie C No. 352. (Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_352_esp.pdf

Corte IDH. (2018b), Caso Coc Max y Otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018”, Serie C No. 356. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_356_esp.pdf

Corte IDH. (2018c), Caso Escaleras Mejía y Otros Vs. Honduras. “Sentencia de 26 de septiembre de 2018”, Serie C No. 361. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_361_esp.pdf

Corte IDH. (2018d), Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela. “Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de septiembre de 2018”, Serie C No. 362.

Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_362_esp.pdf

Corte IDH. (2018e), Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018”. Serie C No. 371. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Corte IDH. (2019a), Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019”, Serie C No. 386. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_386_esp.pdf

Corte IDH. (2019b), Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. “Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019”, Serie C No. 381. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_381_esp.pdf

Corte IDH. (2020a), Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020”, Serie C No. 402. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_402_esp.pdf

Corte IDH. (2020b), Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020”, Serie C No. 405. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_405_esp.pdf

Corte IDH. (2021a), Caso Vicky Hernández Vs. Honduras. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021”, Serie C No. 422. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_422_esp.pdf

Corte IDH. (2021b), Caso Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021”, Serie C No. 431. Recu-

perado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_431_esp.pdf

Corte IDH. (2021c), Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. “Sentencia de 23 de septiembre de 2021”, Serie C No. 437. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_437_esp.pdf

Corte IDH. (2021d), Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021”, Serie C No. 441. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_441_esp.pdf

Corte IDH. (2021e), Caso Masacre de la Aldea los Josefinos Vs. Guatemala. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021”, Serie C No. 442. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_442_esp.pdf

Corte IDH. (2021f). Caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay. “Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre 2021”, Serie C No. 444. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_444_esp.pdf

Corte IDH. (2021g), Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021”, Serie C No. 447. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

Corte IDH. (2022a), Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002”, Serie C No. 91. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf

Corte IDH. (2022a), Caso Movilla Galarcio y Otros Vs. Colombia. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022”, Serie C No. 452. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_452_esp.pdf

Corte IDH. (2022b), Caso del Caracazo Vs. Venezuela. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002”, Serie C No. 95. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf

Corte IDH. (2022b), Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022”, Serie C No. 454. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_454_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003a). Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

De León, G. Krsticevic, V. y Obando, L. (2010), *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL.

De Paula Ramos, V. (2021), “Psicología del testimonio infantil y derecho: ¿hasta dónde podemos ir?” en Vázquez Rojas, C. (comp), *Ciencia y Justicia: El conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, México, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 319 - 352.

Dulzaides Iglesias, María Elinor, & Molina Gómez, Ana María. (2004), “Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso”, *ACI-MED*, vol. 12, no 2, p. 1-1.

Echeburúa, E., Muñoz, J. M., y Loinaz, I. (2011), “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, núm. 1, vol. 11, pp. 141-159

Escareño Granados, E., García Flores, N. I., González García, A. O., Lara García, I. I., Luna Muñoz, D. A., y Moscoso Urzúa, V. P. (2022), *Reflexiones y senti-*

pensares psicosociales sobre el acompañamiento con personas víctimas de tortura en México, 1ra. Ed., México, Aluna Acompañamiento Psicosocial, AC.

Fondebrider, L., De Mendonça, M. C. (2001), *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. México: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. (2020), *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas*. Asamblea General de Naciones Unidas.

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (2017): *Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/giei-informeayotzinapa2.pdf>

Lira, E. (2020), “Testimonio: trauma, verdad y reparación”, *Desacatos*, núm. 62, pp. 18 – 35.

Martín Beristain, C. (2010), *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*, Instituto Hegoa.

Martin Beristain, C., Valencia Villa, A., Buitrago Ruiz, A., Cox Vial, F. (2017). *Metodologías de investigación, búsqueda y atención a víctimas: Del caso Ayotzinapa a nuevos mecanismos en la lucha contra la impunidad*, Bogotá, Editorial Themis S.A.

Movimiento por nuestros desaparecidos en México. (2021), *La crisis forense en México: más de 52,000 personas fallecidas sin identificar*. México.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016), *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilicitas*, Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México*. Asamblea General de Naciones Unidas.

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Organización de las Naciones Unidas. (2014). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Misión a México. Asamblea General de Naciones Unidas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020), *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021), *Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vázquez, C. (2022), “Las comunidades expertas y los sesgos cognitivos de los peritos” en Vázquez Rojas, C. (comp), *Manual de Prueba Pericial*, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 43-94.